

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR DOYTEL ALMANZORA, S.L. FRENTE A E- DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACION A LA PLANTA FV-DOYEL RENOVABLES DE 500 KW DE POTENCIA

(CFT/DE/375/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de enero de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por DOYTEL ALMANZORA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 4 de diciembre de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad DOYTEL ALMANZORA, SL (en adelante DOYTEL) en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- El 15 de septiembre de 2023, E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U (en adelante, E-DISTRIBUCIÓN) remite propuesta previa de

acceso y conexión para su instalación FV-DOYEL RENOVABLES de 500 kW de potencia, con conexión directa a la red de distribución de media tensión en Serón, Almería. En la misma se acompaña como es preceptivo el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto.

- El 27 de septiembre de 2023, DOYTEL procedió al pago de lo presupuestado, dando así por aceptada la propuesta previa de acceso y conexión.
- El 2 de octubre de 2023 se emite por parte de E-DISTRIBUCIÓN permiso de acceso y conexión.
- Sin embargo, el 6 de octubre de 2023 E-DISTRIBUCIÓN remite un nuevo presupuesto en el que añade nuevos añadidos no contemplados en el presupuesto inicial, que corresponden con el refuerzo de una línea aérea de media tensión entre la subestación Fines y el punto A943642, como se detalla en la documentación aportada (folios 38-41 del expediente).

DOYTEL entiende que se ha vulnerado lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020)

Por todo ello, solicita a la CNMC la estimación del conflicto, y acuerde:

“[...] se anule dicho presupuesto, manteniendo como única y legítima la propuesta inicialmente realizada y aceptada, y en los términos establecidos en la misma, esto es, con las condiciones técnicas y económicas cuyos permisos ya han sido emitidos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

A la vista de los hechos expuestos por DOYTEL y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye que la discrepancia existente es materia de un conflicto de conexión, no siendo esta Comisión competente para el conocimiento del mismo, al ser competencia autonómica.

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una*

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red”.

A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que *“el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.”*

Por su parte, el permiso de acceso *detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento (de acceso y generación y, en su caso, a la correspondiente Circular).*

Pues bien, los hechos puestos de manifiesto por DOYTEL y la documentación que acompaña permiten entender el único objeto del presente conflicto en la discrepancia sobre el presupuesto, es decir, sobre las condiciones económicas de las actuaciones que sobre las instalaciones de la red de distribución ya existentes es preciso realizar para hacer viable la conexión. El objeto, por tanto, afecta a una discrepancia sobre el permiso de conexión otorgado, lo que permite calificarlo como conflicto de conexión.

Es cierto que la regulación procedimental única del acceso y la conexión en el RD 1183/2020 con la consiguiente emisión de un único permiso de acceso y conexión puede inducir a cierta confusión a la hora de delimitar la naturaleza de un conflicto.

Sin embargo, la normativa legal vigente establece con claridad la diferencia entre acceso y conexión, como ya se ha indicado, y, en especial, el artículo 7 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, que establece el contenido del permiso de acceso, indica que las condiciones económicas incluidas en el mismo son las que están ligadas a la conexión, en plena coherencia con el artículo 15.1 del RD 1183/2020 en el que se indica con claridad que las condiciones económicas establecidas en un permiso de acceso y conexión se refieren exclusivamente a la conexión.

“1. Tras la aceptación por el solicitante del punto de conexión, de las condiciones técnicas de acceso y conexión, y las condiciones económicas de conexión, el gestor y el titular de la red deberán emitir, respectivamente, los correspondientes permisos de acceso y de conexión.”

Aclarada la naturaleza del conflicto como de conexión, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, para determinar la competencia de resolución del conflicto planteado.

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

En tanto, que el permiso otorgado por E-DISTRIBUCIÓN supone la conexión a una red aérea de media tensión que transcurre exclusivamente en la Provincia de Almería (ver mapa en folio 39 del expediente), la autorización de la misma es competencia autonómica, correspondiendo igualmente, de conformidad con las disposiciones legales citadas, la resolución del presente conflicto de conexión.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015², relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Servicio Provincial de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas en Almería) que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. interpuesto por DOYTEL ALMANZORA, S.L. contra la modificación del presupuesto para la conexión de su instalación FV-DOYEL RENOVABLES de 500 kW de potencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/375/23 al Servicio Provincial de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas en Almería, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica presentado por DOYTEL ALMANZORA, S.L.

² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:
DOYTEL ALMANZORA, S.L.

Dese traslado por ser el órgano resolutorio competente:

**SERVICIO PROVINCIAL DE ENERGÍA EN ALMERÍA, DE LA CONSEJERÍA
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.